



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0019/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422000494

ANTECEDENTES

- I. El 07 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca registrada con el número de folio 330024422000494:

“Con fundamento en el artículo 2 fracción II y en artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ustedes, copia simple del expediente en extenso y que dio origen y/o derivado del “Acta de inspección en materia de impacto ambiental” relativo al proyecto denominado “La Ventosa” (...); realizada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y la cual quedó registrada por esta autoridad bajo el número: Acta de Inspección No. PFPA/26.3/2C.27.5/0003-2020, Orden de Inspección No. PFPA/26.3/2C.27.5/0003-2020.” (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/26.7/2C.28.5/0195-22** de fecha 19 de abril de 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*“Al respecto, informo que en los archivos de esta Delegación obra la existencia del expediente administrativo número **PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental a nombre de PARQUES EÓLICOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROYECTO DENOMINADO “LA VENTOSA”, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA Y ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA,** derivado de la orden y acta de inspección de mismo número de veinte y veintiuno de enero de dos mil veinte, respectivamente; sin embargo la información contenida en el mismo se encuentra clasificada como **reservada** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VI y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 113 fracciones VI y XI y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo que no ha sido resuelto; además de que contiene datos personales que corresponden a información confidencial en términos de la referida normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.*

Por lo tanto, en apego a lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la prueba de daño correspondiente:





Debido a que las constancias solicitadas corresponden al expediente administrativo PFFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 del índice de esta Delegación, el cual se encuentra abierto y cuyo estado procesal actual es en trámite, toda vez que se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis a las constancias que lo conforman, me encuentro imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que se trata de un expediente administrativo que se encuentra abierto y que se está substanciando por esta autoridad y por ende, aún no ha causado estado; por lo tanto, resulta procedente que la información contenida en el mismo sea clasificada como RESERVADA por un período de 3 años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información solicitada corresponde a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Capítulo II

De la Información Reservada"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Capítulo II

De la Información Reservada"

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

J



III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: La información requerida consiste puntualmente en constancias propias del procedimiento administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/00003-20, el cual se está substanciando por esta Unidad Administrativa, en el que se están cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y se está preparando para el dictado de una resolución definitiva.

SEGUNDO: El expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/00003-20, se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis técnico jurídico que esta Unidad Administrativa realice respecto de las constancias que obran en el mismo, mismas que medularmente consisten en:

- Orden y acta de inspección.
- Documentación exhibida por los interesados al momento y posteriormente de la visita de inspección en relación a la diligencia.

TERCERO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" o de interés social que importa a una colectividad en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece; tal y como lo dispone el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable en caso de acreditarse.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulneradas las posibles determinaciones que se tomen en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público o de la colectividad.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, con base en lo siguiente:

Se cita la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos de referencia y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; en el caso que nos ocupa la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias solicitadas del expediente administrativo de referencia, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de hacer públicas las constancias en cita se rebasaría el interés público, privilegiando el interés particular del solicitante.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

menoscabando la potestad que tiene esta unidad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad.

En precisión a las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de indicar que como ya se expuso en líneas que anteceden, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/00003-20, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar las determinaciones que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a las posibles determinaciones que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Por cuanto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo expuesto y fundado, al corresponder la información requerida (copia simple del expediente "en extenso" PFPA/26.3/2C.27.5/00003-20) a constancias propias del multicitado expediente, mismo que se está substanciando por esta Unidad Administrativa, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113
fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando





- corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/26.7/2C.28.5/0195-22**, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental, debe ser clasificados como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, informo que en los archivos de esta Delegación obra la existencia del expediente administrativo número **PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental a nombre de PARQUES EÓLICOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROYECTO DENOMINADO "LA VENTOSA", UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA Y ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA**, derivado de la orden y acta de inspección de mismo número de veinte y veintiuno de enero de dos mil veinte, respectivamente; sin embargo la información contenida en el mismo se encuentra clasificada como **reservada** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VI y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 113 fracciones VI y XI y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo que no ha sido resuelto; además de que contiene datos personales que corresponden a información confidencial en términos de la referida normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo tanto, en apego a lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la prueba de daño correspondiente:

Debido a que las constancias solicitadas corresponden al expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 del índice de esta Delegación, el cual se encuentra abierto y cuyo estado procesal actual es en trámite, toda vez que se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis a las constancias que lo conforman, me encuentro imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que se trata de un expediente administrativo que se encuentra abierto y que se está substanciando por esta autoridad y por ende, aún no ha causado estado; por lo tanto, resulta procedente que la información contenida en el mismo sea clasificada como RESERVADA por un período de 3 años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información solicitada corresponde a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable

Este Comité considera que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" o de interés social que importa a una colectividad en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece; tal y como lo dispone el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que se está substanciando por esta autoridad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable en caso de acreditarse.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulneradas las posibles determinaciones que se tomen en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público o de la colectividad."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca para el expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"PRIMERO: La información requerida consiste puntualmente en constancias propias del procedimiento administrativo PFFPA/26.3/2C.27.5/00003-20, el cual se está substanciado por esta Unidad Administrativa, en el que se están cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y se está preparando para el dictado de una resolución definitiva."

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: El expediente administrativo PFFPA/26.3/2C.27.5/00003-20, se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis técnico jurídico que esta Unidad Administrativa realice respecto de las constancias que obran en el mismo, mismas que medularmente consisten en:

- Orden y acta de inspección.
- Documentación exhibida por los interesados al momento y posteriormente de la visita de inspección en relación a la diligencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca para el expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental; manifestó lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"PRIMERO.- Se cita la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos de referencia y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; en el caso que nos ocupa la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias solicitadas del expediente administrativo de referencia, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de hacer públicas las constancias en cita se rebasaría el interés público, privilegiando el interés particular del solicitante."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta unidad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad..”

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

“CUARTO: En precisión a las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de indicar que como ya se expuso en líneas que anteceden, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo PFFPA/26.3/2C.27.5/00003-20, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar las determinaciones que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público..”

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

“QUINTO: En cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a las posibles determinaciones que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad”





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"SEXTO: Por cuanto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información"

- XI. Que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, mediante el oficio **PFPA/26.7/2C.28.5/0195-22**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental, permanezca con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/26.7/2C.28.5/0195-22** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0003-20 en materia de Impacto Ambiental, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/26.7/2C.28.5/0195-22** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 11 de mayo de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de
Transparencia de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



